



ACTUALIDAD NORMATIVA- JURISPRUDENCIAL

I. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

• PROYECTOS NORMATIVOS

El MinHacienda publicó en su página web, los proyectos normativos que a continuación se detallan:

- **REGLAMENTA EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE (REGLAMENTAN LOS ARTÍCULOS 555-2 Y 903 AL 914 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, SE MODIFICA Y ADICIONA EL DECRETO 1625 DE 2016 ÚNICO REGLAMENTARIO EN MATERIA TRIBUTARIA, Y SE ADICIONA EL DECRETO 1068 DE 2015 ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO) - [Proyecto de Decreto](#)**

Recibirá comentarios hasta el 17 de abril de 2019, al link: [Comentarios Proyecto Decreto.](#)

- **DEFINE LOS CONCEPTOS DE EMPLEADO, MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR, PROGRAMAS PARA BECAS DE ESTUDIO, CRÉDITOS CONDONABLES Y ZONAS DE INFLUENCIA PARA LA APLICACIÓN DEL BENEFICIO FISCAL (REGLAMENTA EL ARTÍCULO 107-2 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 1.2.1.18.70., 1.2.1.18.71., 1.2.1.18.72., 1.2.1.18.73. Y 1.2.1.18.74. AL CAPÍTULO 18 DEL TÍTULO 1 DE LA PARTE 2 LIBRO 1 DEL DECRETO 1625 DE 2016, ÚNICO REGLAMENTARIO EN MATERIA TRIBUTARIA) - [Proyecto de Decreto](#)**

Recibirá comentarios hasta el 17 de abril de 2019, al link: [Comentarios Proyecto Decreto.](#)



II. DECRETOS GOBIERNO NACIONAL

- BIENES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO VENTAS QUE SE INTRODUCAN Y COMERCIALICEN EN LOS DEPARTAMENTOS DE AMAZONAS, GUAINÍA, GUAVIARE, VAUPÉS Y VICHADA (REGLAMENTA EL NUMERAL 13 DEL ARTÍCULO 424 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 1943 DE 2018, Y SE SUSTITUYE EL ARTÍCULO 1.3. 1. 12. 14. DEL CAPÍTULO 12 DEL TÍTULO 1 DE LA PARTE 3 DEL LIBRO 1 DEL DECRETO 1625 DE 2016, ÚNICO REGLAMENTARIO EN MATERIA TRIBUTARIA) - [Decreto 579 del 2 de abril de 2019](#)

III. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

3.1 NUEVAS RESPONSABILIDADES RUT - LEY DE FINANCIAMIENTO

Nos permitimos informar que la DIAN habilitó en su página web, el link denominado “*CONOZCA LAS NUEVAS RESPONSABILIDADES QUE LA DIAN HA DISPUESTO EN EL RUT CON OCASIÓN DE LA LEY DE FINANCIAMIENTO*”. Dichas responsabilidades son:

- 47 - RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN
- 48 - IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS
- 49 - NO RESPONSABLE DE IVA
- 50 - NO RESPONSABLE DE CONSUMO RESTAURANTES Y BARES
- 51 - AGENTE RETENCIÓN IMPOCONSUMO DE BIENES INMUEBLES

Anexo: [NUEVAS RESPONSABILIDADES RUT](#)



IV. CONSEJO DE ESTADO

- **DECRETA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA EXPRESIÓN: «EXCLUSIVAMENTE», CONTENIDA EN EL NUMERAL 2.3 DEL NUMERAL 2° DEL ARTÍCULO 1.2.4.1.36, DEL DUR 1625 DE 2016, MODIFICADO POR EL DECRETO 2250 DE 2017: “QUE EL OBJETO DE LA ESCRITURA PÚBLICA SEA EXCLUSIVAMENTE LA COMPRAVENTA DE VIVIENDA, NUEVA O USADA” - REQUISITOS PARA MANTENER EL CARÁCTER DE RENTA EXENTA POR CONCEPTO DEL RETIRO DE LOS APORTES DE LAS CUENTAS AFC Y AVC Y PERCEPCIÓN DE RENDIMIENTOS PARA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA**

Agregó la Sala:

“En el sub lite, la disposición acusada es la reglamentación del artículo 126-1 del ET, modificada por el artículo 15 de la Ley 1819 de 2016¹. Esta norma prevé el tratamiento de renta exenta de los aportes a los fondos de pensiones de jubilación, invalidez o cesantías. Asimismo, la exención de los aportes a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias y, por ende, deducibles hasta 3.800 UVT por parte del empleador.

Particularmente, el inciso tercero preceptúa que se pierde la exención del impuesto sobre la renta y se deberá efectuar la retención en la fuente, en el evento de que se hagan retiros de los aportes voluntarios del sistema general de pensiones, seguros privados de pensiones, de los fondos de pensiones voluntarias (administrados por entidades vigiladas por la SuperFinanciera), o se efectúe el pago de rendimientos o pensiones con cargo a tales fondos. Sin embargo, dicho beneficio no se pierde si el contribuyente acredita los supuestos establecidos en la misma norma, dentro de ellos, el inciso quinto establece que no se somete a imposición ni a retención en la fuente aquellos retiros de aportes voluntarios que se destinen a la adquisición de vivienda nueva o usada sea o no financiada por entidades vigiladas por la SuperFinanciera. En el caso de que la vivienda sea adquirida sin necesidad de financiamiento, la norma dispuso que, previo al retiro, se debía acreditar la copia de la escritura pública de compraventa, en la que se pudiera evidenciar la destinación de los recursos a la adquisición del inmueble.

¹ La modificación que efectuó el artículo 15 de la Ley 1819 de 2016 no recayó sobre el inciso en el que se encontraba la expresión «de compraventa», que analizó la sentencia C-308 de 2017.



La expresión «de compraventa» fue demandada ante la Corte Constitucional, dado que limitaba los medios probatorios de los contribuyentes y la modalidad de negocios que se podían emplear para adquirir vivienda, de tal forma que había más títulos que posibilitan el traslado del dominio y que permitían demostrar la destinación exclusiva de los retiros de los aportes para adquisición de vivienda.

En la sentencia C-308 de 2017², la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de la expresión «de compraventa». Al efecto, explicó que el artículo 126-1 ibidem previó un medio de prueba restrictivo para acreditar que los retiros de los aportes voluntarios se destinarían a la adquisición de vivienda nueva o usada, ya que la ley exigía la copia de la escritura pública de compraventa. Según la Corte, la tarifa legal que prescribía la norma daba un trato diferenciado injustificado a dos tipos de contribuyentes situados en la misma posición para adquirir vivienda sea o no financiada. Uno de ellos, podía acreditar la destinación de los recursos para vivienda, mientras que el otro, a pesar de que adquiriría el inmueble, no tendría la exención tributaria por emplear una modalidad de negocios en el que su título para el traslado de dominio fuere uno diferente a la escritura de compraventa. Al respecto, la Corte expresó (se transcriben in extenso, por ser pertinentes para decidir la medida cautelar)...

(...)

A partir de ese análisis, la Corte Constitucional concluyó que, en casos como la adquisición de vivienda mediante la modalidad de permuta, los contribuyentes tendrían un trato diferenciado injustificado frente a los contribuyentes que adquirieran a través de contrato de compraventa y, por ello, era necesario condicionar la exequibilidad de dicha disposición, en el entendido de que la referida disposición debía incluir cualquier título apto para el modo de adquisición del dominio.

(...)

Como se ha venido explicando, el artículo 1.2.4.1.36 del DUR 1625 de 2016 (adicionado por el Dcto. 2250 de 2017), en lo atinente al retiro de los aportes de las cuentas AFC y AVC y a la percepción de rendimientos para adquisición de vivienda, desarrolló el artículo 126-1 del ET, así...

(...)

² Informada en nuestro Boletín Tributario No. 084/17



En criterio del demandante, la Administración excedió la potestad reglamentaria en la expresión «sea exclusivamente la compraventa de vivienda», toda vez que desconoció otros títulos para el traslado del dominio, diferentes a la escritura de compraventa, los cuales demostrarían la destinación de los recursos provenientes de los retiros de las cuentas AFC y AVC y que, por disposición legal, deben disponerse para la adquisición de vivienda nueva o usada, a fin de mantener el carácter de renta exenta de dichos ingresos.

En ese sentido, adujo el actor que la disposición demandada limitó la obtención del beneficio tributario establecido en el artículo 126-1 del Estatuto Tributario, además de que no acogió el pronunciamiento de la sentencia C-308 del 10 de mayo de 2017, emitida por la Corte Constitucional, que condicionó la exequibilidad de la expresión «de compraventa», contemplada en el artículo 126-1 del ET.

En oposición, la parte demandada sostuvo que la DIAN, en el Concepto General Unificado nro. 0912 del 19 de julio de 2018, estableció el alcance interpretativo de la expresión «sea exclusivamente la compraventa», contemplada en el numeral 2.3 del numeral 2º del artículo 1.2.4.1.36 del Decreto 1625 de 2016, para precisar que se entendían incluidos los demás títulos susceptibles para adquirir el dominio que pudieran demostrar la destinación de los recursos para adquirir vivienda nueva o usada, de acuerdo con lo advertido por la Corte Constitucional en la sentencia C-308 de 2017.

(...)

Según se aprecia, el concepto unificado explica que el alcance interpretativo de la disposición demandada debe acompañarse con la sentencia C-308 de 2017 de la Corte Constitucional, so pena de incurrir en un trato diferencial injustificado.

En efecto, la sentencia C-308 de 2017 analizó el inciso quinto del artículo 126-1 del ET, disposición que no tuvo modificaciones por parte del artículo 15 de la Ley 1819 de 2016 ni de ninguna otra ley, de tal manera que el pronunciamiento de la Corte Constitucional es vinculante en el alcance interpretativo de la expresión «de compraventa». Dicha sentencia, entonces, servía de orientación a la potestad reglamentaria del Gobierno, en la medida en que amplió el alcance de la literalidad de la norma del ET, en la cual se prevé la conservación del beneficio, garantizando el fin que busca la estructura de dicha exención, el cual es incentivar la adquisición de vivienda.



Si bien la Administración acogió el análisis que hizo la Corte Constitucional, es preciso advertir que los conceptos de la DIAN no tienen la entidad de ser norma modificatoria o derogatoria de la norma reglamentaria demandada. De hecho, el control de legalidad será entre la norma reglamentaria y la ley, sin que el concepto afecte el análisis de validez de la norma demandada. Debe agregarse que, actualmente, los conceptos no constituyen criterios que los contribuyentes puedan acoger para sustentar sus actuaciones ante la Administración, puesto que, según voces del artículo 113 de la Ley 1943 de 2018, los administrados en sede administrativa o en vía judicial estarán sujetos a la Constitución y a la ley.

De esta forma, a juicio del despacho, el Ejecutivo era el llamado a adoptar el criterio jurisprudencial de la Corte Constitucional que fijó el alcance de la expresión «de compraventa», ya que tiene la potestad reglamentaria (art. 189.11 de la Carta).

Es más, se evidencia que el Gobierno pudo incorporar la interpretación de la sentencia C-308 de 2017 a la reglamentación, ya que el artículo 1.2.4.1.36 del DUR 1625 de 2016 fue adicionado por el artículo 10 del Decreto 2250 de 2017 (Diario Oficial 50461.29 del 29 de diciembre de 2017), norma emitida con posterioridad a la sentencia C-308 de 2017.

En esas condiciones, la Sala unitaria considera que la expresión «exclusivamente», que se incorporó en el artículo 1.2.4.1.36 del DUR 1625 de 2016, no acoge lo decidido en la sentencia C-308 de 2017. Por el contrario, reproduce la exigencia del contrato de compraventa que traía el inciso quinto del artículo 126-1 del ET y que, de acuerdo con lo señalado en precedencia, fue declarado exequible condicionadamente por parte de la Corte Constitucional.

Vale decir, la disposición demandada, además de recabar en la misma imprecisión de la ley, ahonda en exigencias que contrarían la intención de la norma al momento de regular un beneficio tributario, ya que dicha normativa está orientada a incentivar la adquisición de vivienda y, para tal fin, la sentencia C-308 de 2017 valoró que el título susceptible para adquisición de dominio no se podía restringir a la compraventa, debido a que ello daba un trato diferenciado injustificado que vulneraba el principio de equidad tributaria.

En otras palabras, el vocablo «exclusivamente» de la norma acusada contraría lo dispuesto en el artículo 126-1 del ET, en tanto que no tuvo en cuenta la interpretación que hizo la Corte Constitucional. De hecho, la DIAN reconoce tal disparidad normativa, en la medida en que el Concepto



General Unificado nro. 0912 del 19 de julio de 2018 interpretó la disposición acusada con observancia de la sentencia C-308 de 2017.

Así, se decretará únicamente la suspensión provisional de la expresión «exclusivamente», y no la totalidad de la expresión demandada, por cuanto de mantenerse ese vocablo se desconocería la exequibilidad condicionada que declaró la Corte Constitucional en la sentencia C-308 de 2017.

En consecuencia, el numeral 2.3 ibidem, hasta tanto se dicte la sentencia, quedará así:

2.3. Que el objeto de la escritura pública sea la compraventa de vivienda, nueva o usada". (Subrayado fuera de texto - Auto del 28 de marzo de 2019, expediente 24048).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

03 de abril de 2019